

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0410/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Derlin Manuel Durán Fernández contra la Sentencia núm. 592, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 592, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Su dispositivo dispuso:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Derlin Manuel Durán Fernández, contra la sentencia civil núm.87/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 3005/2015, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrados de la Primera Circunscripción del Juzgado de Paz municipio La Vega, el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

## 2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

El recurrente, señor Derlin Manuel Durán Fernández, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) y en él le solicita a este tribunal anular la sentencia recurrida.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 300/2015, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).



#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Derlin Manuel Durán Fernández, alegando entre otros, los siguientes motivos:

- a. Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguiente medios de casación: "Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano".
- b. Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5,12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley de Procedimiento de Casación, lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

c. Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro



lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

- d. Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;
- e. Que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulto que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazo el recurso de apelación, por lo que se confirmó la decisión de primer grado que condeno al hoy recurrente Derlin Manuel Duran Fernández, al pago de la suma de ciento ocho mil setecientos doce pesos con once centavos (RD\$108,712.11), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuanta requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;
- f. En atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los



medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, señor Derlin Manuel Durán Fernández, en su recurso pretende la nulidad de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

- a. El literal "C" del "Párrafo II" "Art.5" de la Ley No. 491-08 en síntesis cierra el Recurso de Casación contra las sentencias que no contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.
- b. El tan aludido literal es contrario a la segunda parte del numeral quince (15) de nuestra constitución, que establece que "La Ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es JUSTO y UTIL para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica", y en el presente caso la disposición que se pretende declarar inconstitucional no tiene UTILIDAD para la comunidad, y por demás, es INJUSTA, pues niega la verificación de la correcta aplicación de los derechos en los casos en que los montos no alcancen una suma que por demás está decir es exorbitantemente alta.
- c. Para ver la importancia una disposición legal es necesario evaluar el FIN TELEOLOGICO de la misma, y en el caso que nos ocupa si nos detenemos a buscar y analizar el Fin Teleológico del literal "C" del "Párrafo II" "Art.5" de la Ley No. 491-08, nos damos cuenta de que el único propósito de esta disposición es reducir la carga de trabajo de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y la carga de



trabajo de un tribunal no puede LIMITAR el ejercicio de los derechos de las personas.

d. Ciertamente el Párrafo III del Art. 149 de nuestra Constitución Dominicana establece que "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un Tribunal Superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", pero cerrar el recurso de casación cuando la sentencia recurrida no envuelva la suma de 200 salarios mínimos da paso al ejercicio de la corrupción, ya que no habría NADA que impidiera a los Jueces de Corte o de Ultima Instancia fallar alejado de nuestras leyes cuando el monto no alcanzare los 200 salarios mínimos.

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El recurrido, Wellington Abreu Arias, le solicita a este tribunal que de manera principal se rechace el recurso de revisión y de manera incidental se declare inadmisible el referido recurso. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros argumentos, los siguientes:

a. El artículo 95 de dicha ley es señala el plazo para la interposición de dicho recurso de revisión, cinco (05) días a contar de la notificación de la sentencia, por ante la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia; por lo que la SENTENCIA CIVIL No. 592, de fecha 24/06/2015, le fue notificada al señor DERLIN MANUEL DURAN FERNANDEZ, en fecha 15/09/2015, por el Acto No. 3005/2015, del Ministerial GUSTAVO JAVIER ARIZA S., de Estrados del Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega pero que la SOLICITUD DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL, fue depositada en fecha 09/10/2015, por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, es decir, veinticuatro (24) días después de su



notificación, otra razón suficiente para dicho recurso en revisión constitucional, sea declarado inadmisible.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 592, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).
- 2. Acto núm. 3005/2015, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrados de la Primera Circunscripción del Juzgado de Paz municipio La Vega, el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), relativo a la notificación de la sentencia.
- 3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Derlin Manuel Durán Fernández ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).
- 4. Acto núm. 300/2015, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), relativo a la notificación del recurso.



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de obligaciones pecuniarias incoada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por Wellington Abreu Arias en contra de Derlin Manuel Durán Fernández, resultando la Sentencia núm. 1145, del treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), la cual condenó al señor Derlin Manuel Durán Fernández al pago de la suma de ciento ocho mil setecientos doce pesos dominicanos con 11/100 (\$108,712.11) por concepto de deudas de facturas. No conforme con dicha decisión el señor Derlin Manuel Durán Fernández interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante la Sentencia núm. 87/2014, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), rechazó el referido recurso. Inconforme con dicha decisión el actual recurrente interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 592, del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), declaró inadmisible el referido recurso, decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

## 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



#### 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene en inadmisible por los siguientes argumentos:

- a. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- b. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) y es una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser emitida después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- c. El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, en los siguientes casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- d. En el presente caso, el recurrente invoca la violación al derecho de igualdad, al derecho de defensa y las garantías a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 39 y 69 de la Constitución, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación. De manera tal que en el presente caso se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a una garantía o a un derecho fundamental.



- e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, que son las siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- f. El primero de los requisitos se cumple, ya que, si bien el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, en razón de que dicha violación alegadamente se cometió por primera vez ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por este tribunal en las sentencias TC/0062/13, pág.12, numeral 9.9, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), al establecer:
  - 9.9. Los requisitos indicados en el párrafo anterior se cumplen, pues el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación. (...)
- g. El segundo de los requisitos igualmente se cumple, ya que las sentencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de



recursos en el ámbito del Poder Judicial, sino de recurso de revisión ante este tribunal.

- h. El tercero de los requisitos no se cumple en este caso, toda vez que el recurrente establece en su recurso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al derecho de igualdad, al derecho de defensa y las garantías a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 39 y 69 de la Constitución en su perjuicio al aplicar el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que establece como condición de admisibilidad del recurso de casación que la sentencia recurrida supere en sus condenaciones pecuniarias un monto equivalente a los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado.
- i. Sobre esta cuestión, la misma no le es imputable al tribunal de donde emana la decisión objeto del presente recurso, en virtud de que la norma aplicada no ha sido derogada por el legislador, criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0039/15 (pág. 9, numeral 9.4 y pág. 12, numeral 9.8), del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), donde dispuso:
  - 9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisible el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción



violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

- 9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0047/16, pag.18, numeral 10.3, TC/0071/16, pág. 12, literal i, TC/0435/16, pag.10, literal i y TC/0501/16, pag.15, literal i.,
- j. Es preciso destacar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15 (pág. 23, numerales 8.5.14 y 8.5.15), del seis (6) de noviembre, declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue aplicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación, por lo que no resulta aplicable para el caso que nos ocupa. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que "en la especie, considerando que la norma aún se encuentra vigente, la aplicación de la misma no comporta violación a derechos fundamentales."
  - 8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del



acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que, para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

- 8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): "Lo que se trata de evitar es que, como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado "una afable transición" de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad".
- k. En relación con las pretensiones del recurrido en revisión, este hace referencia en su escrito de defensa a lo siguiente:



El artículo 95 de dicha ley es señala el plazo para la interposición de dicho recurso de revisión, cinco (05) días a contar de la notificación de la sentencia, por ante la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia; por lo que la SENTENCIA CIVIL No. 592, de fecha 24/06/2015, le fue notificada al señor DERLIN MANUEL DURAN FERNANDEZ, en fecha 15/09/2015, por el Acto No. 3005/2015, del Ministerial GUSTAVO JAVIER ARIZA S., de Estrados del Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega pero que la SOLICITUD DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL, fue depositada en fecha 09/10/2015, por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, es decir, veinticuatro (24) días después de su notificación, otra razón suficiente para dicho recurso en revisión constitucional, sea declarado inadmisible.

- 1. Sobre este planteamiento, podemos establecer que el artículo que cita el recurrido es el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual está previsto en el art. 54 numeral 1 de la referida ley núm. 137-11; señala que el plazo para la interposición de dicho recurso de revisión es no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, y no de cinco (5) días, como pretende el recurrido; por lo que, como se puede apreciar, la sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 3005/2015, el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) y dicho recurso fue interpuesto mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), por lo que el mismo está dentro del plazo establecido en el referido artículo de la Ley núm. 137-11.
- m. En virtud de las motivaciones anteriores y de los precedentes, este tribunal procede a declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de



decisión jurisdiccional por no cumplir con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Derlin Manuel Durán Fernández contra la Sentencia núm. 592, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Derlin Manuel Durán Fernández; y a la parte recurrida, Wellington Abreu Arias.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

#### I. Historia del Caso

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de obligaciones pecuniarias incoada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por Wellington Abreu Arias en contra de Derlin Manuel Durán Fernández, resultando la Sentencia núm. 1145, del treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), la cual condenó al señor Derlin Manuel Durán Fernández al pago de la suma de ciento ocho mil setecientos doce pesos dominicanos con 11/100 (\$108,712.11) por concepto de deudas de facturas. No conforme con dicha decisión el señor Derlin Manuel Duran Fernández interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante la Sentencia núm. 87/2014, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), rechazó el referido recurso. Inconforme con dicha decisión, el actual recurrente interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 592, del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) declaró inadmisible el



referido recurso, decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

# II. Fundamentos de la Sentencia núm. 592, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Derlin Manuel Durán Fernández, alegando entre otros, los siguientes motivos:

- g. Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano".
- h. Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5,12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley de Procedimiento de Casación, lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos



(200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)";

- i. Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;
- j. Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;
- k. Que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulto que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazo el recurso de apelación, por lo que se confirmó la decisión de primer grado que condeno al hoy recurrente Derlin Manuel Duran Fernández, al pago de la suma de ciento ocho mil setecientos doce pesos con once centavos (RD\$108,712.11), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuanta requerida para la



admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

l. En atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

#### III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Derlin Manuel Duran Fernandez contra la Sentencia núm. 592, dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). La parte recurrente pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso.

## IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecido el precedente de

(...) la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de



fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisible, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisible un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisible, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justica al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

## V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Thomás del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, reiterado en las Sentencias TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.



Entendemos que en relación con el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 592, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), este tribunal debió:

- 1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.
- 2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.
- 3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.
- 4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los 200 salarios.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

## Julio José Rojas Báez Secretario